EXPEDIENTE: RR.SIP.0734/2013	Ricardo Martínez Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que emita una nueva en la que le proporcione al particular, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada del Convenio de Entrega de Resguardo del Inmueble Ubicado en Calle Acueducto de Guadalupe, entre Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola, suscrito el veintinueve de marzo del año dos mil once, entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Política en Gustavo A. Madero.

Lo anterior, siempre y cuando en dicho documento no exista información de acceso restringido, en cuyo caso deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conceder su acceso en copia simple de la versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0734/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Martínez Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0407000043913, el particular requirió **en copia certificada**:

> *"COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO FIRMADO ENTRE EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2011 EN RELACIÓN A LOS CAMPOS DE FUTBOL, UBICADOS ENTRE LA AV. ACUEDUCTO, CUAUHTEMOC, HUITZILIHUITL, COLONIA SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010 GUSTAVO A. MADERO."* (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil trece, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/046/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta jefatura a mi cargo, no cuenta con el documento solicitado, en razón de que el Convenio fue propuesto por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI) por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se sugiere dirija su petición a dicho Instituto, ubicado en Calle Canela No. 660 Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P.08400…"* (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado contaba con la información solicitada, por lo que no era procedente que no la entregara de manera pronta y expedita.

Adjunto a su escrito recursal, el particular remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DGAM/DGJG/CCS/0747/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, dirigido a la Subdirectora de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero.

- Copia simple del oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/046/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial de la Delegación Gustavo A. Madero.

- Copia simple del oficio sin número del diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.

IV. El siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veinte de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1085/2013 del catorce de mayo de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

- Reiteró lo manifestado en la respuesta impugnada, con la que cumplió a cabalidad la obligación de brindar el acceso a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 11, cuarto párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El particular no expuso algún otro agravio, por lo que estimó que debía tenerse por consentida la respuesta impugnada, y a su parecer se configuraba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció. De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un escrito del cinco de junio de dos mil trece, el recurrente solicitó que se requiriera a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, Agencia Investigadora del Ministerio Público GAM 4, para que informara el contenido y estado de una indagatoria.

VIII. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada al recurrente pretendiendo desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, ofreciendo como medio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de prueba la solicitud descrita en el Resultando que antecede, misma que se desechó por no guardar relación con los puntos cuestionados en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico del diecisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando que el acto que el particular impugnó era el uso de la prórroga legal argumentando que era improcedente legalmente, lo que a consideración del Ente Obligado no acreditó el recurrente en ningún momento.

Por otra parte, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, la cual refirió haber intentado notificar al recurrente sin lograrlo, por lo que solicitó que se analizara la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su correo electrónico, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de la constancia de notificación del siete de junio de dos mil trece.
- Copia simple del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1275/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero y dirigido al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del escrito del diez de junio de dos mil trece, por medio del cual se devuelve a la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, el documento que se pretendió notificar al recurrente.

X. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, con la cual se ordenó dar vista al recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante un correo electrónico del veinticuatro de junio de dos mil trece, el recurrente señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones y realizó diversas manifestaciones, adjuntando al efecto copia simple del escrito sin fecha dirigido al entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

XII. El veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que se pronunciaran al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. En cuanto a los pretendidos alegatos formulados por el recurrente mediante correo electrónico del veinticuatro de junio de dos mil trece, se tuvieron por no presentado al haber sido de forma extemporánea.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista que se le dio con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIII. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XIV. El cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista que se le dio con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que haya hecho consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante un oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado dio a conocer la emisión de una segunda respuesta al recurrente, por lo que este Instituto advierte que toda vez que la Delegación Gustavo A. Madero emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , que a la letra dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *….*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procederá a analizar primeramente el ***segundo*** de los requisitos planteados, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (***dos de mayo de dos mil trece***), el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, al formular sus alegatos el Ente Obligado manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, sin embargo también señaló lo siguiente:

> *"… en 03 de junio de 2013, a través del oficio JDGAM/SP/GLP/0075/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, el C. Gabriel Ledezma Pérez, Secretario Particular de la jefatura Delegacional, en Gustavo A. Madero, notificó a esta Oficina de Información Pública la entrega de la información solicitada por el C. Ricardo Martínez Martínez, por lo cual y toda vez que el peticionario señaló como medio para recibir notificaciones su domicilio, el pasado siete de junio de dos mil trece, me constituí en el domicilio referido por el mismo ubicado en […] a efecto de notificar de manera personal el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1275, a través del cual se hacía del conocimiento del particular que la información que había solicitado se encontraba a su disposición en la Subdirección de la Oficina de Información Pública. Atendiendo la diligencia con el C. Iván Miguel Torres Gómez, quien refirió que el buscado no se encontraba en ese momento, pero que él podía entender la diligencia, de lo cual obra Cédula de Notificación y el acuse de dicho oficio.* ***Empero, el pasado 10 de junio, se recibió en esta Subdirección de Información Pública un documento firmado por el C. Ricardo Martínez Martínez, quien devolvía el oficio que días antes había recibido en propia mano, argumentando bajo protesta de decir verdad no conocer al C. Ricardo Martínez Martínez.*** *No omito referir que los documentos solicitados por el particular siguen a disposición del mismo en la Subdirección de la Oficina de Información Pública en la Delegación Gustavo A. Madero. …"* (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado refirió haber notificado la segunda respuesta en el domicilio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, sin embargo, le fue devuelto dicho documento posteriormente, por lo que resulta evidente que nunca fue notificada efectivamente la segunda respuesta.

Aunado a lo anterior, del estudio al *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se advierte que al formular la solicitud de información, el particular señaló el Oficina de Información Pública para recibir la información o notificaciones respecto de dicho trámite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado no acreditó haber notificado efectivamente la segunda respuesta al recurrente, pues no exhibió documento alguno que acreditara la legal notificación de la respuesta que refirió, consecuentemente, al no reunirse el ***segundo*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, resulta procedente desestimar dicha causal y estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que se configuraba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el agravio del recurrente resultaba improcedente.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior porque en los términos planteados, su solicitud en realidad implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para verificarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada atendió el requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Copia certificada del convenio firmado entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero, de fecha 29 de marzo de 2011, en relación a los campos de futbol ubicados entre la avenida Acueducto, Cuauhtémoc, Huitzilihuitl, Colonia Santa Isabel Tola, Código Postal 07010, Gustavo A. Madero.	*"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta jefatura a mi cargo, no cuenta con el documento solicitado, en razón de que el Convenio fue propuesto por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI) por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se sugiere dirija su petición a dicho Instituto, ubicado en Calle Canela No. 660 Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P.08400…"* (sic)	**Único.** El Ente Obligado contaba con la información solicitada, por lo que no era procedente que no la entregara de manera pronta y expedita.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas siete a nueve del expediente), del oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCyCT/046/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial de la Delegación Gustavo A. Madero (visible a foja cuatro), así como del escrito recursal del treinta de abril de dos mil trece (visible a foja uno).

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró lo manifestado en la respuesta impugnada, con la que consideró que cumplió a cabalidad con la obligación de brindar el acceso a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 11, cuarto párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, agregó que el particular no expuso algún otro agravio, por lo que estimó que debían tenerse por consentida la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En su agravio, el recurrente expresó su inconformidad **al considerar que el Ente Obligado contaba con la información solicitada, por lo que no era procedente que no la entregara de manera pronta y expedita.**

Al respecto, resulta pertinente reiterar que del estudio a las documentales obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que el Ente Obligado pretendió deslindarse de la obligación de proporcionar copia certificada de un instrumento jurídico que suscribió con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, orientando al particular para que presentara su solicitud ante dicho Instituto, bajo el argumento de que fue este quien propuso el Convenio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, este Instituto estima conveniente citar el contenido de los artículos 47, antepenúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

…

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que **no es competente** para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, **y** en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**.*

*En caso de que el ente obligado sea **parcialmente competente** para atender la solicitud, **emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante**, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate **no es competente** para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, **hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla**, lo cual también será informado al solicitante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*__II.__ Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate **es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes** para dar respuesta al resto de la solicitud;*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

__8.__ Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:
…
*__VII.__ En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***
…
*Si el Ente Obligado de que se trate **es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente** para dar respuesta al resto de la solicitud.*
…

De la normatividad transcrita, se advierte que cuando el Ente Obligado ante el cual se presenta la solicitud de información no es competente para entregar la información o no corresponde al ámbito de sus atribuciones, deberá hacer del conocimiento del particular su incompetencia y **remitir** (**canalizar**) la solicitud al Ente o entes obligados que estén en posibilidades de atenderla, mientras que en caso de que sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, a efecto de determinar si en el presente caso la actuación de la Delegación Gustavo A. Madero se encontró apegada a la legalidad, resulta indispensable recordar que el particular requirió *Copia certificada del convenio firmado entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero, de fecha 29 de marzo de 2011*.

En ese sentido, se procede a aclarar si el Ente Obligado era competente para dar respuesta al requerimiento formulado, o bien, si tal y como refirió en la respuesta impugnada, correspondía al ámbito de competencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Al respecto, del oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, se advierte lo siguiente:

> *"… en 03 de junio de 2013, a través del oficio JDGAM/SP/GLP/0075/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, el C. Gabriel Ledezma Pérez, Secretario Particular de la jefatura Delegacional, en Gustavo A. Madero, notificó a esta Oficina de Información Pública la entrega de la información solicitada por el C. Ricardo Martínez Martínez, por lo cual y toda vez que el peticionario señaló como medio para recibir notificaciones su domicilio, el pasado siete de junio de dos mil trece, me constituí en el domicilio referido por el mismo ubicado en* […] *a efecto de notificar de manera personal el* ***oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1275, a través del cual se hacía del conocimiento del particular que la información que había solicitado se encontraba a su disposición en la Subdirección de la Oficina de Información Pública.*** *Atendiendo la diligencia con el C. Iván Miguel Torres Gómez, quien refirió que el buscado no se encontraba en ese momento, pero que él podía entender la diligencia, de lo cual obra Cédula de Notificación y el acuse de dicho oficio. Empero, el pasado 10 de junio, se recibió en esta Subdirección de Información Pública un documento firmado por el C. Ricardo Martínez Martínez, quien devolvía el oficio que días antes había recibido en propia mano, argumentando bajo protesta de decir verdad no conocer al C. Ricardo Martínez Martínez. No omito referir que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los documentos solicitados por el particular siguen a disposición del mismo en la Subdirección de la Oficina de Información Pública en la Delegación Gustavo A. Madero…" (sic)

Por su parte, en el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1275/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero manifestó:

"… En atención de lo anterior le informo que su solicitud de información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes de este Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente, atiendan en lo procedente los requerimientos de información solicitados por su persona, acto seguido y en consecuencia, le informo que la Secretaría Particular dependiente de la Jefatura Delegacional, ***pone a su total disposición el documento solicitado consistente en el Convenio de Entrega de Resguardo del Inmueble Ubicado en Calle Acueducto de Guadalupe, entre Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola, suscrito en fecha Veintinueve de Marzo del año Dos Mil Once, entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Política en Gustavo A. Madero; en el estado en que se encuentra en sus archivos internos,*** *es decir de forma impresa, al tenor del dispositivo 11 párrafo cuarto de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya entrega se efectuara previo pago de derechos por los costos de reproducción de información pública, a razón de seis fojas útiles por una sola de sus caras en modalidad de copias certificadas, y un costo de $5.00 c/u, ascendiendo a un monto total de $30.00 pesos (TREINTA PESOS EN MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vinculación directa con el dispositivo 249 fracción primera del Código Fiscal vigente en el Distrito Federal…"* (sic)

Manifestaciones de las que se advierte que el Ente Obligado cuenta en sus archivos con un ejemplar del convenio de interés del particular y en razón de ello, ha estado en posibilidad de proporcionar copia certificada del mismo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, debido a que en la segunda respuesta el Ente Obligado puso a disposición del particular *"… el documento solicitado consistente en el Convenio de Entrega de Resguardo del Inmueble Ubicado en Calle Acueducto de Guadalupe, entre Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola, suscrito en fecha Veintinueve de Marzo del año Dos Mil Once, entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Política en Gustavo A. Madero; en el estado en que se encuentra en sus archivos internos…"*; puede concluirse que la Delegación Gustavo A. Madero detenta dicha información.

No pasa desapercibido que podría entenderse que el domicilio proporcionado por el recurrente, donde se ubica el predio sobre el que trata el convenio de su interés, difiere un poco del que mencionó el Ente Obligado en su pretendida segunda respuesta, tal y como se desprende de la siguiente tabla en la que se contrastan ambos domicilios proporcionados por las partes:

DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE	DOMICILIO MENCIONADO POR EL ENTE OBLIGADO EN LA SEGUNDA RESPUESTA
"…AV. ACUEDUCTO, CUAUHTÉMOC, HUITZILIHUITL, COLONIA SANTA ISABEL TOLA C.P. 07010 GUSTAVO A. MADERO…"	*"…Calle Acueducto de Guadalupe, entre Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola…"*

De lo anterior, se advierte que las partes coinciden en las Calles Acueducto y Cuauhtémoc, difiriendo en las Calles Huiitzilihuitl (mencionada por el particular) y Atzayacatl (mencionada por el Ente Obligado), sin embargo, del mapa que a continuación se reproduce, se advierte que ambas direcciones se refieren al mismo predio:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

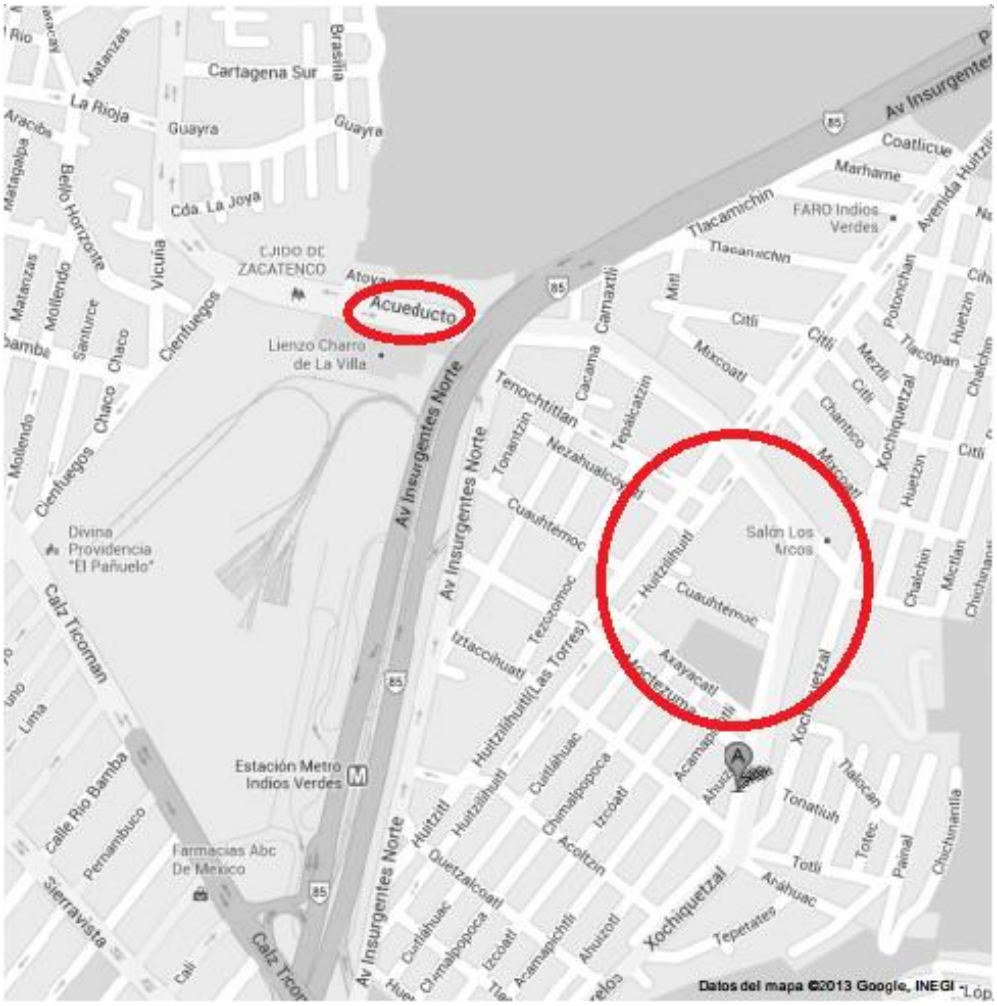

En ese orden de ideas, que con la pretendida segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se acredita que cuenta con la información de interés del particular.

Por lo anterior, debido a que en su respuesta el Ente Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y del estudio efectuado se advirtió que estaba en posibilidad de entregarla

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desde el momento que atendió el requerimiento, se concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

En consecuencia, toda vez que se advirtió que el Ente Obligado cuenta en sus archivos con el documento requerido por el particular, está en posibilidad de proporcionar la copia certificada solicitada.

Sin embargo, es necesario señalar que los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la letra refieren:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***XX. Versión pública****: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*
> *…*
>
> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> *I. Confirma y niega el acceso a la información;*
> *II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
> *III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.

En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
…

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- La información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, **deberá ser clasificada** por el Ente Obligado en el momento en que se reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular de la Oficina de Información Pública correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia respectivo.

- El Comité de Transparencia, podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en los siguientes términos:

a) Confirmar y negar el acceso a la información requerida.

b) Modificar y conceder el acceso a parte de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

- Asimismo, en los casos procedentes podrá ordenar la elaboración de una versión pública, entendida como el documento en el que se suprime la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

- La resolución del Comité de Transparencia deberá comunicarse por escrito al particular, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, en el medio que haya señalado para tal efecto.

Con base en los artículos analizados, se concluye que el Ente Obligado deberá proporcionar al recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada del *Convenio de Entrega de Resguardo del Inmueble Ubicado en Calle Acueducto de Guadalupe, entre Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola, suscrito el veintinueve de marzo del año dos mil once, entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Política en Gustavo A. Madero.*

Lo anterior, siempre y cuando en dicho documento no exista información de acceso restringido, en cuyo caso deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conceder su acceso en copia simple de la versión pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que emita una nueva en la que le proporcione al particular, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada del *Convenio de Entrega de Resguardo del Inmueble Ubicado en Calle Acueducto de Guadalupe, entre*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Prolongación Cuauhtémoc y calle Atzayacatl, manzana 25 lote 1, Colonia Santa Isabel Tola, suscrito el veintinueve de marzo del año dos mil once, entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Política en Gustavo A. Madero.

Lo anterior, siempre y cuando en dicho documento no exista información de acceso restringido, en cuyo caso deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conceder su acceso en copia simple de la versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20